

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **11 FEB. 2020**

E-000444

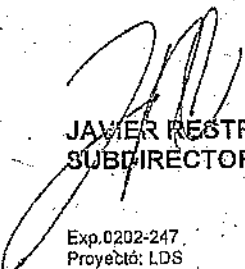
Señor
Antonio Moreno
Representante legal
Solmico Oil S.A.S.
Calle 1C No. 5-101 MZ8, Zona Franca
Barranquilla

Ref. Auto. No: **00000137** de 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 -43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

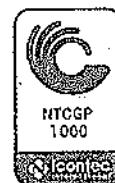
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0202-247
Proyecto: LDS

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



29-01-
P.66

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 00 1 37 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SOLMICO OIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.900.277.655-8"**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No.000712 del 04 de Noviembre de 2016, otorgó a la sociedad denominada SOLMICO OIL S.A.S. identificada con Nit.900.277.655-8, permiso de vertimientos de las aguas residuales industriales y domésticas, provenientes de la construcción y operación de una planta de refinería de hidrocarburos, para la obtención de combustibles líquidos, acopio, cargue y descargue de crudos y derivados, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, y condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- *"Realizar semestralmente, caracterización de las aguas residuales domésticas, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, Gradados y/o Aceites, NKT, Fosfatos, Sulfatos, Coliformes Totales y Coliformes fecales. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo.*
- *Realizar semestralmente, caracterización a las aguas residuales industriales, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficacia. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBO₅, DQO, Gradados y/o Aceites, Fenoles. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 3 días de muestreo.*
- *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio Acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.*
- *En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.*
- *La empresa Solmico oil S.A.S., deberá avisar con anterioridad a la Corporación y tramitar la modificación del permiso, cuando le vaya a realizar alguna modificación o mantenimiento a la planta de tratamiento, para que esta avale los cambios.*
- *La empresa Solmico oil S.A.S., debe mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.*
- *La empresa Solmico oil S.A.S., deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A., adicionales a las descritas en este concepto; así mismo a las contenidas en la legislación ambiental colombiana."*

Que el 26 de Abril de 2018, a través de radicado No.0004025, la sociedad denominada SOLMICO OIL S.A.S. presentó informe de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No.000712 de 2014.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó revisión documental del expediente No.0202.247, perteneciente al seguimiento y control ambiental de Solmico Oil S.A.S., y visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de la mencionada sociedad, con el fin de verificar que en las actividades que allí se desarrollan, se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente.

Del seguimiento antes referenciado, la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió el Informe Técnico No.1187 del 11 de Octubre de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: SOLMICO OIL S.A.S., se encuentra realizando plenamente su actividad productiva de almacenamiento de hidrocarburos, y cuenta con permiso de vertimientos líquidos vigente otorgado mediante Resolución No. 712 del 4 de noviembre de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000137 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SOLMICO OIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.900.277.655-8"

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental, realizada el 04 de Diciembre de 2018 en las instalaciones de la sociedad denominada Solmico Oil S.A.S., se pudo observar que la actividad principal de la mencionada sociedad es el almacenamiento de aceite de palma, aceite de soya y palmister. Sin embargo, también se almacenan hidrocarburos como los siguientes: LAB, AlquilBenceno Lineal, Benceno, Nafta y Jet Fuel.

En el desarrollo de sus actividades, Solmico Oil S.A.S. genera Aguas Residuales Domésticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales actualmente no se encuentran siendo vertidas, ya que se les esta dando el siguiente manejo:

- **Aguas Residuales no Domésticas (ARnD):** son generadas en el lavado de los tanques, y llegan a una serie de fosas, luego pasa por la unidad API y de ahí es conducida hasta unas fosas de salida. Una vez el agua esta en las fosas de salida es bombeada hasta unos IBC en donde se almacena temporalmente para realizar posteriormente la disposición final con la empresa Tecniamsa.

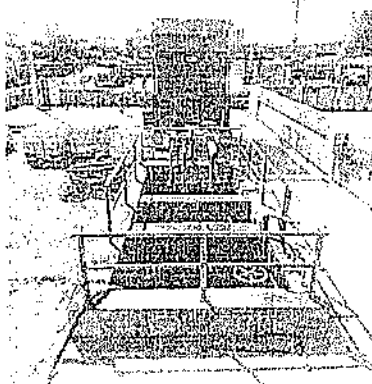


Foto 1. Separador API. Utilizado como sitio de almacenamiento de las aguas residuales no domésticas.

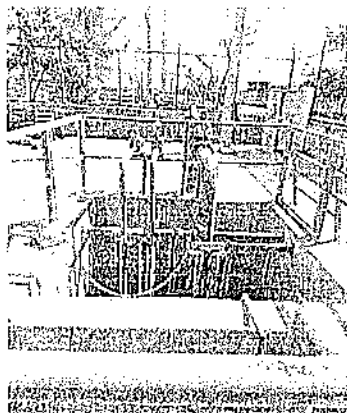


Foto 2. Fosa desde la cual se succionan las aguas residuales no domésticas para pasarlas a IBC y posteriormente disponerlas con Tecniamsa.

- **Aguas Residuales domésticas (ARD) generadas en el uso de baños y lavado de utensilios de cafetería,** estas aguas llegan inicialmente a una fosa ubicada en la zona norte de la planta desde donde son conducidas hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas la cual consta de las siguientes unidades; Fosa de almacenamiento principal o recepción del efluente, tanque homogenizador, Biodigestor, Clarificador, y luego a un tanque pequeño en donde se dosifican pastillas desinfectantes biocidas. Actualmente no se esta realizando vertimiento de aguas residuales domésticas. Estas aguas una vez pasan por la PTARD, se unen con las aguas residuales de tipo no domésticas y son dispuestas con un gestor autorizado para tal fin.

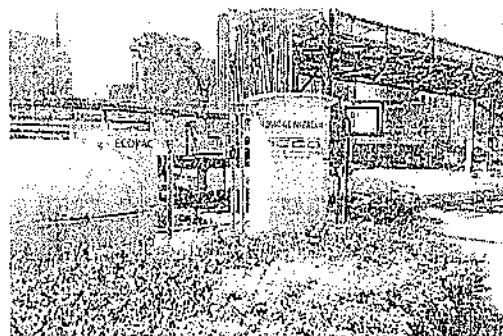


Foto 3. Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000137 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SOLMICO OIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.900.277.655-8"

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DENOMINADA
SOLMICO OIL S.A.S.

- Informe de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación en
Resolución No.000712 de 2014.

Mediante radicado No.00004025 del 26 de Abril de 2018, se presentó informe de cumplimiento, el
cual contiene la siguiente información:

*"En atención a la solicitud recibida en nuestra compañía el 15 de marzo del presente año, acerca del
cumplimiento de nuestras obligaciones señaladas en el permiso de vertimientos, otorgado por su
Corporación mediante Resolución 712 de 2014, queremos manifestarle lo siguiente:*

1. Actualmente la operación que realiza nuestra empresa es el almacenamiento de productos
derivados de hidrocarburos y aceites de palma. La planta de destilación se encuentra en la fase
final de construcción y se estima que entremos en operaciones en el mes de mayo de 2018.
2. Nuestro sistema de tratamiento industrial (CPI), fue diseñado para atender los requerimientos
de tratamientos de las aguas producto de las operaciones normales (lavado de áreas de
proceso y purgas de tanques) o situaciones de emergencia (derrames o aguas lluvias si están
contaminadas con hidrocarburos).
3. A la fecha, los únicos efluentes se originan por la limpieza de las áreas de proceso, y solo se
generan por un cambio de producto en los tanques, operación que es muy esporádica.
4. De acuerdo a lo indicado, al tener poco volumen al procesar por nuestro CPI, manejamos los
residuos líquidos oleosos a través de la firma Tecniamsa, cuyos registros se adjuntan al
presente comunicado.

*En este sentido, la empresa no viene realizando vertimientos, razón por la cual, no hemos tenido la
oportunidad de continuar con las mediciones, sin embargo, gestionamos los residuos oleosos con una
empresa autorizada.*

*Por otro lado, se está utilizando el servicio de baños portables para el personal del proyecto, por lo cual
la PTARD no estaba siendo utilizada; con la puesta en marcha de la planta de solventes, se realizaron
estudios a la PTARD para evaluar los parámetros de control del sistema y estos fueron satisfactorios.*

*Para culminar, estaremos retomando el esquema definido en la resolución, una vez arranque la
operación de la planta de solventes, la cual permite una continuidad de efluentes por el uso de la torre
de enfriamiento, la cual haremos la caracterización correspondiente, y a partir de aquí haremos entrega
de las evaluaciones periódicas requeridas por su institución.*

*Adjuntamos certificados de disposición de los residuos de los años 2016 y 2017 y estudios realizados
para verificar el estado de las plantas de tratamiento"*

- Caracterización de las Aguas Residuales Domesticas (ARD)

Se presentaron siguientes resultados de la caracterización de Aguas Residuales Domesticas (ARD)
realizada el día 02 de febrero de 2018, con el Laboratorio Zonas Costeras S.A.S., acreditado por el
IDEAM bajo Resolución No. 0406 de 24 de febrero de 2017:

Resultados obtenidos a la salida de la PTARD. Muestra simple – febrero 2 de 2018 –
Comparado con el artículo 8 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 - ARD

Parámetro	Unidad	Valor obtenido	Artículo 8 Resolución 631	Cumplimiento
pH	U de pH	7.57	6.00 a 9.00	CUMPLE
Temperatura	°C	31.3	< 40	CUMPLE
Oxígeno disuelto	mg/L	3.15	No Aplica	No Aplica
Caudal	L/Seg	0.133	No Aplica	No Aplica
DBO5	mg/L	58.6	90	CUMPLE
DQO	mg/L	71.8	180	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	37.1	90	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	No Monitoreado	5.00	No Reportado
Grasas y Aceites	mg/L	13.8	20	CUMPLE
SAAM	mg/L	No Monitoreado	Análisis y Reporte	No Reportado
Hidrocarburos Totales	mg/L	No Monitoreado	Análisis y Reporte	No Reportado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000137 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SOLMICO OIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.900.277.655-8”

Ortofosfatos	mg/L	No Monitoreado	Análisis y Reporte	No Reportado
Fosforo Total	mg/L	No Monitoreado	Análisis y Reporte	No Reportado
Nitratos	mg/L	No Monitoreado	Análisis y Reporte	No Reportado
Nitritos	mg/L	No Monitoreado	Análisis y Reporte	No Reportado
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	No Monitoreado	Análisis y Reporte	No Reportado
Nitrógeno Total	mg/L	No Monitoreado	Análisis y Reporte	No Reportado
Sulfatos	mg/L	47,7	No Aplica	No Aplica
Fosfatos	mg/L	20,0	No Aplica	No Aplica
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	29,0	No Aplica	No Aplica
Coliformes Totales	NMP/100 mL	18x10 ¹⁸	No Aplica	No Aplica
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	18x10 ¹⁸	No Aplica	No Aplica

Consideraciones de la C.R.A.

De conformidad con la información suministrada por Solmico Oil S.A.S., y con lo observado durante la visita de seguimiento ambiental, realizada a las instalaciones de la mencionada sociedad, se puede concluir que la mencionada sociedad no se encuentra realizando el vertimiento de sus Aguas Residuales, ya que estas son dispuestas a través la sociedad denominada Tecniamsa S.A. E.S.P., la cual cuenta con la respectiva licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No.000462 de 2009, tal como lo establece la Ley¹.

En cuanto a las Aguas Residuales Domésticas (ARD), es oportuno indicar que se ha reducido el volumen debido a la ocupación de personal de planta en la sociedad.

En relación a las aguas de enfriamiento que se generaran con la inclusión de una nueva torre de enfriamiento, es preciso aclarar que estas aguas no se deben incorporar antes del punto de control del vertimiento de las Aguas Residuales Domésticas o no Domésticas. Esta conducta se considera como dilución de las aguas residuales, y se encuentra prohibida por la legislación ambiental vigente².

Se presentaron certificados de disposición de aguas oleosas, expedidos por Tecniamsas S.A. E.S.P. de la siguiente manera:
2016 un total de 4890 Kg
2017 un total de 35940 Kg

Para evaluar los resultados de la caracterización de las Aguas Residuales Domesticas, se procedió a realizar la siguiente comparación con los límites máximos permisibles definidos en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, evidenciando el cumplimiento de dichos límites en los parámetros pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, mientras que los siguientes parámetros no fueron monitoreados: Sólidos Sedimentables, SAAM, Hidrocarburos Totales, Ortofosfatos, Fosforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total.

Finalmente, es pertinente indicar que la sociedad denominada Solmico Oil S.A.S. se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental. Sin embargo, esta Corporación, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, considera pertinente requerir a la mencionada sociedad el cumplimiento de ciertas obligaciones, descritas en la parte dispositiva del presente previsto, so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta³, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

¹ Artículo 2.2.3.3.5.19 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018.
² Artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018.

³ Ley 1333 de 2009, art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000137 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SOLMICO OIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.900.277.655-8"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000137 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SOLMICO OIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.900.277.655-8"

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", Ley 1955 de 2019, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, definidos en la Ley 1450 de 2011 y 1753 de 2015, dejó vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece:

"COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM."

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala:

"La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000137 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SOLMICO OIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.900.277.655-8"

- c) *Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) *La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."*

- **Del ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos**

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, "ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.3.1.1. del mencionado, define el vertimiento como aquella *"Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido"*.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.4. ibidem, se prohíbe el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1 *"El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*
2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*
3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."*

Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del citado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos:

"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000137 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SOLMICO OIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.900.277.655-8"

Que el artículo 2.2.3.3.5.19. ibidem, hace referencia a la disposición de residuos líquidos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes."

Que a través de la Resolución 631 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Que la mencionada Resolución en su artículo 8 define los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada Solmico Oil S.A.S. identificada con Nit 900.277.655-8, ubicada en la calle 1C No. 5-101 MZ8, Zona Franca de Barranquilla, el cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar a esta Corporación una vez entre en operación la planta de destilación y se haya restablecido la generación de vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) hacia el Río Magdalena.
2. Reiniciadas las actividades productivas, se deberá realizar semestralmente la caracterización de las Aguas Residuales Domésticas (ARD), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015, tomando una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora, durante cinco (5) horas y durante tres días consecutivos.

Los parámetros para monitorear son los siguientes: Caudal, pH, Temperatura, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N).

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio Acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales no domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

3. Reiniciadas las actividades productivas, se deberá realizar semestralmente la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 "*actividad de Almacenamiento y Distribución*", tomando una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora, durante cinco (5) horas y durante tres días consecutivos.

Los parámetros para monitorear son los siguientes: Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles Totales, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Fósforo Total, Nitrógeno Total, Cloruros, Sulfatos, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color real.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 00 1 37 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SOLMICO OIL S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT.900.277.655-8"

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio Acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales no domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales no domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

4. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 10765 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018, referente a las actividades no permitidas con el propósito de diluir los vertimientos con anterioridad al punto de control del vertimiento.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: El Informe Técnico No. 1186 del 11 de Octubre de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

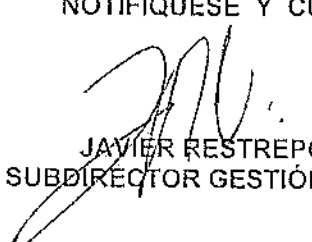
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procedé por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 FEB. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp 0202-148

Proyectó: LDS

Revisó Karen Arcón J - Coordinadora grupo de permisos y tramites ambientales